

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 008

Fecha Estado: 18/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230058400	Divisorios	GUSTAVO ARTURO ALVAREZ GUTIERREZ	LUIS GUILLERMO ALVAREZ GUTIERREZ	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO	17/07/2023		
05615400300320230001700	Verbal	MARIA LOURDES ARIAS ARIAS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	17/07/2023		
05615400300320230002100	Ejecutivo Singular	ELSY DEL SOCORRO ARBELAEZ CARDONA	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA	Auto que decreta embargo	17/07/2023		
05615400300320230002100	Ejecutivo Singular	ELSY DEL SOCORRO ARBELAEZ CARDONA	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA	Auto que libra mandamiento de pago	17/07/2023		
05615400300320230002200	Verbal	DIANA MARCELA HERRERA SANTOYO	PARCELACION SIERRA ALTA II	Auto rechaza demanda	17/07/2023		
05615400300320230002400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIEGO ALEXANDER PINEDA HERRERA	Auto decreta embargo	17/07/2023		
05615400300320230002400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIEGO ALEXANDER PINEDA HERRERA	Auto que libra mandamiento de pago	17/07/2023		
05615400300320230002500	Verbal Sumario	SANTIAGO JARAMILLO MORATA	NELSON DE JESUS MAZO GALLEG0	Auto que remite expediente	17/07/2023		
05615400300320230002600	Monitorio puro	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA - PRECOOSERCAR	EDUARDO AUGUSTO VALLEJO LONDOÑO	Auto que remite expediente	17/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230003000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	FERNEY VERGAÑO MARYORGA	Auto que decreta embargo	17/07/2023		
05615400300320230003000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	FERNEY VERGAÑO MARYORGA	Auto que libra mandamiento de pago	17/07/2023		
05615400300320230003200	Monitorio puro	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA - PRECOOSERCAR	PIEDAD DEL SOCORRO ZULUAGA ARROYAVE	Auto rechaza demanda	17/07/2023		
05615400300320230003500	Verbal Sumario	CARMEN ADELA BOTERO RODRIGUEZ	BANCAMIA	Auto que resuelve devuelve al centro de servicios para que se remita por conocimiento previo	17/07/2023		
05615400300320230004300	Monitorio puro	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA - PRECOOSERCAR	LUIS EDUARDO MONTOYO FRANCO	Auto rechaza demanda	17/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002- 2023-00584-00

DEMANDANTE: GUSTAVO ARTURO ALVAREZ GUTIERREZ y OTROS

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO ALVAREZ GUTIERREZ y OTROS

ASUNTO: (S) No. 399 Avoca Conocimiento

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a05bd6a64526828e274b0d34cb834e2e8b36d29099fc989bda25b0fb617b2f3**

Documento generado en 17/07/2023 03:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO No. 056074089001202300017 00
DEMANDANTE: MARIA LOURDES ARIAS ARIAS
DEMANDADO: JAIRO MELGUIZO ESCOBAR

ASUNTO: (S) No. 401- Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- Teniendo en cuenta la solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA, elevada por el apoderado, se procedió a consultar la página de ADRES, la cual arrojó como resultado que el señor JAIRO MELGUIZO ESCOBAR, se encontraba afiliado a la EPS COOMEVA, sin embargo, se observa el afiliado falleció por lo que finalizó su afiliación el 18 de agosto de 2013.

Por lo anterior, la parte demandante deberá adecuar el escrito de demanda atendiendo los lineamientos del art. 87 del C. General del Proceso, pues la demanda no puede adelantarse frente al citado, en virtud de lo establecido en el artículo 133 numeral 3º y 159 del ídem.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda la demanda VERBAL VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-, instaurada por la señora MARIA LOURDES ARIAS ARIAS, en contra de JAIRO MELGUIZO ESCOBAR, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74864688de6cdaddb03738cca52ab2bbf2ed4554f1e95fe72a098f820c4ee317c**

Documento generado en 17/07/2023 03:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00021 00

DEMANDANTE: ELSY DEL SOCORRO ARBELAEZ CARDONA

DEMANDADO: CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA

ASUNTO: (I) No. 038 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por ELSY DEL SOCORRO ARBELAEZ CARDONA en contra de CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la letra de cambio, a colocarla a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [letra de cambio] cumple con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 671 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ELSY DEL SOCORRO ARBELAEZ CARDONA, en contra de CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA identificada con c.c. 1.036.931.648 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), contenida en la letra de cambio suscrita el 21 de diciembre de 2021.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 22 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al doctor RAMON EUSEBIO ZULUAGA GOMEZ, identificado con T.P.181.417, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfd6ca189be03f283145524e2e8f0b6a37ce7994ca92f68685b4b50752e9792**

Documento generado en 17/07/2023 03:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA DE PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTE	DIANA MARCELA HERRERA SNTOYO
DEMANDADOS	PARCELACION SIERRA ALTA SEGUNDA ETAPA P.H.
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00022-00
Auto (I):	034

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se observa que resulta necesario proceder a su rechazo por falta de competencia por el factor funcional, dados los argumentos que se exponen a continuación.

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. En el presente caso se alude a la competencia funcional en razón del asunto, es decir, si el mismo compete a un juez en el nivel circuito o municipal.

Una vez revisada la demanda y las pretensiones de esta, se tiene que las mismas van encaminadas a la impugnación del acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 20 de mayo de 2023, por lo que la autoridad facultada para el conocimiento de impugnación de actas de asamblea es el Juez civil del Circuito de Rionegro, en razón de lo señalado en el artículo 20 numeral 8º del C.G.P., el cual reza:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”

Lo pretendido en este asunto es la impugnación del acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 20 de mayo de 2023, por medio de la cual se hizo el nombramiento de un Revisor Fiscal, condición que encaja perfectamente con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 20 del C.G.P. haciendo por ende que la competencia de este asunto sea de aquellos que debe conocer el Juez Civil del Circuito en primera instancia.

Por tanto, al tratarse de un asunto de aquellos del resorte exclusivo del juez civil del circuito, este no podrá ser adelantado por este Despacho Judicial, esto de conformidad con la normativa ya señalada.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA promovido por DIANA MARCELA HERRERA SANTOYO, en contra de PARCELACION SIERRA ALTA SEGUNDA ETAPA P.H., por falta de competencia en razón del factor funcional.

Segundo. Remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, para que para que sea repartida entre los Juzgados Civil del Circuito de esta localidad, quienes son los competentes para conocer del presente asunto.

Tercero. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de*

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e44bd5daa8afd32c18ca1a99bfd033cfaa9ee7e0f9c6536a9f0ea0fe28c5f7**

Documento generado en 17/07/2023 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS:	DIEGO ALEXANDER PINEDA HERRERA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00024-00
AUTO (I):	035
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Menor Cuantía instaurada por BANCO BOGOTA, en contra de DIEGO ALEXANDER PINEDA HERRERA.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit. 860002964-4., en contra de DIEGO ALEXANDER PINEDA HERREA con c.c. 15.446.781 por las siguientes sumas y conceptos:

A) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$35.574.720.00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 15446781, diligenciado el 15 de junio de 2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 16 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

B) Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.472.969.00)**, por concepto interés de plazo causado desde el 21 de septiembre de 2022 hasta el 14 de junio de 2023, y no cancelados

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO con T.P. 117.342 del CSJ, en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

4. Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTE de la abogada Diana Cecilia Londoño Patiño y bajo su responsabilidad, a MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, identificada TP 274.197 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e0d20b3d30fe22642c00e21661f41ef5839b02a9ee72e1f151459e14b2d702**

Documento generado en 17/07/2023 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003202300025 00

DEMANDANTE: SANTIAGO JARAIMILLO MORATO

DEMANDADO: NELSON DE JESUS MAZO

ASUNTO: (S) No. 397 Remite por competencia

Revisada la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL DE RESOLUCION DE COMPRAVENTA advierte el Despacho que debe remitirse a los Jueces Civiles Municipales de Envigado (Reparto), atendiendo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 28 del C. G. del Proceso, el cual reza en su parte pertinente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De la revisión de la demanda y sus anexos, encuentra esta funcionaria que en el acápite de notificaciones la parte demandante indica que el domicilio del demandado es Loma del Escobero, Envigado, vereda El Peñasco, Envigado Antioquia.

Por lo anterior y aunado a la competencia que manifiesta el demandante, es claro y evidente que la competencia para conocer del presente asunto, recae en el Juez

Civil Municipal (R) de Envigado Antioquia, a quienes les será direccionada con el fin de que asuman su conocimiento.

Desde ya y en caso de no compartir los argumentos acá expuestos, se propone conflicto negativo de competencias.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la demanda verbal de resolución de contrato instaurada por SANTIAGO JARAMILLO MORATO en contra de NELSON DE JESUS MAZO GALLEGO.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (REPARTO) para que avoquen el conocimiento de la misma.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ac832cb92d494fa8f5cd385f113a8b74f5900c3ce6b8bc7b917fdf452f8838**

Documento generado en 17/07/2023 03:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003202300026 00

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y
RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"

DEMANDADO: EDUARDO AUGUSTO VALLEJO LONDOÑO

ASUNTO: (S) No. 397 Remite por competencia

Revisada la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso MONITORIO advierte el Despacho que debe remitirse a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Reparto), atendiendo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 28 del C. G. del Proceso, el cual reza en su parte pertinente:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Ahora bien, aduce la parte demandante que es competente este juzgado por ser el lugar de cumplimiento de las obligaciones, es decir, fundamentándose en el numeral 3º del artículo citado, lo que carece de fundamento si lo pretendido es adelantar la acción monitoria ante la carencia de documentación pertinente a la obligación que se endilga al demandado, de la que no se tiene evidencia para definir si en este lugar

se debía o no cumplir el pago del título valor, sin tratarse entonces de una acción ejecutiva y por lo que debe aplicarse la cláusula general de competencia, y en este preciso evento la misma radica en los jueces civiles municipales de Medellín, que se ha afirmado es el lugar de domicilio del demandado EDUARDO AUGUSTO VALLEJO LONDOÑO.

En consecuencia, no se avocará conocimiento de esta acción monitoria y se remitirá al competente para su trámite.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la demanda monitoria instaurada por PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR" en contra de EDUARDO AUGUSTO VALLEJO LONDOÑO.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN (REPARTO) para que avoquen el conocimiento de la misma.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad9999e69fe6122e802d1012d41f33cec3121b5bb05c51b26486dcf63db90d1**

Documento generado en 17/07/2023 03:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 056154003003-2023-00030 00
DEMANDANTE: COOPANTEX
DEMANDADOS: FERNEY VERGAÑO MAYORGA
BLANCA AURORA REYES CASTIBLANCO

ASUNTO: (I) No. 033 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mínima Cuantía instaurada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -COOPANTEX, en contra de ERNEY VERGAÑO MARYORGA y BLANCA AURORA REYES CASTIBLANCO.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los

artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -COOPANTEX, en contra de ERNEY VERGAÑO MARYORGA y BLANCA AURORA REYES CASTIBLANCO por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS M.L. (\$32.459.201,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0001164322; más los intereses moratorios sobre la suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 13 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b) Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$308.362,00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de Julio de 2022 hasta el 12 de agosto de 2022.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado SANTIAGO RESTREPO GIRALDO portador de la T.P. 279.022 del C. S. J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c868d150923c963bf5d45ae0e35d90f99704c5359ed174ec110dba2bd97973c1**

Documento generado en 17/07/2023 03:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
DEMANDADOS:	PIEDAD DEL SOCORRO ZULUAGA ARROYAVE
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00032-00
AUTO (I):	037
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el estudio y trámite del presente proceso monitorio de la referencia, en la que se pretende el pago de una suma de dinero que hace parte de un pagaré, suscrito a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia "CFA", quien cedió dicho crédito a la hoy demandante.

En el hecho quinto de la demanda señala la parte actora que "**QUINTO: CARENCIA DE TITULO VALOR Y DOCUMENTOS MANUSCRITOS POR EL DEUDOR:** *Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que la obligación relacionada carece de título valor toda vez que se contaba con un pagaré, pero este se extravió junto con el resto de documentos manuscritos por el deudor, como consecuencia del paso del tiempo y nunca más fue posible su recuperación.*"; lo que evidencia la obligación que se pretende validar con este proceso monitorio corresponde a un pagaré, la cual por su naturaleza comercial, constituye un título valor, cuya ejecución tiene un procedimiento judicial específico, especialmente cuando las partes involucradas o al menos una de ellas es una persona jurídica de naturaleza comercial.

De lo anterior, claramente se desprende que si bien la obligación en mención parte de una relación contractual, para efectos del trámite del proceso monitorio se parte de que la misma no deviene de un documento que preste mérito ejecutivo, o que no fue documentada, contrario a lo aquí ocurrido donde se indica que fue expedido un título valor de contenido crediticio, que daría lugar a la acción cambiaria o a la acción ejecutiva, pero si no es posible, por pérdida del documento, lo que debe

seguirse es la acción prevista en el artículo 398 del C.G.P. para la cancelación y reposición del título valor, no el monitorio como es que se pretende

Conforme lo anterior y no reuniendo el proceso los requisitos previstos en el artículo 419 del C.G.P., se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda **PROCESO MONITORIO** instaurada por la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, en contra de PIEDAD DEL SOCORRO ZULUAGA ARROYAVE.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte interesada los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previas las anotaciones pertinentes.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Juan Diego López Rendón con T.P. 257538 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido.

Finalmente se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f47cfcfb4f9a836c5e35a3152df68cec33c221e37470fb513193ccbdd6bb2e0**

Documento generado en 17/07/2023 03:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 056154003003-2023-00035 00
PROCESO: VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCION
DEMANDANTE: CARMEN ADELA BOTERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: BANCAMIA

ASUNTO: AUTO (S) No. 400 Remite por Conocimiento previo

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue conocido con anterioridad por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (bajo el radicado 2023-00025) de acuerdo a la información que reposa en el Sistema de Gestión de Consulta Siglo XXI, sin constancia de rechazo, se ordena devolver el expediente al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA LOCALIDAD para los efectos de reparto respectivo.

Igualmente, se le solicita a tal dependencia, realice aplicación de la compensación en favor del despacho en cita.

CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4dcf18382caa24a1f9c8e5c10f68ac4951dd4bd7179d6d19e931e2f2ac91d2**

Documento generado en 17/07/2023 03:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 056154003003-2023-00043 00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y
RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MONTOYA FRANCO

ASUNTO: (I) No. 040 Rechaza demanda.

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el estudio y trámite del presente proceso monitorio de la referencia, en la que se pretende el pago de una suma de dinero que hace parte de un pagaré, suscrito a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia "CFA", quien cedió dicho crédito a la hoy demandante.

En el hecho quinto de la demanda señala la parte actora que **"QUINTO: CARENCIA DE TITULO VALOR Y DOCUMENTOS MANUSCRITOS POR EL DEUDOR:** Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que la obligación relacionada carece de título valor toda vez que se contaba con un pagaré, pero este se extravió junto con el resto de documentos manuscritos por el deudor, como consecuencia del paso del tiempo y nunca más fue posible su recuperación."; lo que evidencia la obligación que se pretende validar con este proceso monitorio corresponde a un pagaré, la cual por su naturaleza comercial, constituye un título valor, cuya ejecución tiene un procedimiento judicial específico, especialmente cuando las partes involucradas o al menos una de ellas es una persona jurídica de naturaleza comercial.

De lo anterior, claramente se desprende que si bien la obligación en mención deviene de una relación contractual, para efectos del trámite del proceso monitorio se parte de que la misma no proviene de un documento que preste mérito ejecutivo, o que no fue documentada, contrario a lo aquí ocurrido donde se indica que fue expedido un título valor de contenido crediticio, que daría lugar a la acción cambiara o a la acción ejecutiva, pero si no es posible, por pérdida del documento, lo que debe seguirse es la acción prevista en el artículo 398 del C.G.P. para la cancelación y reposición del título valor, no el monitorio como es que se pretende.

Conforme lo anterior y no reuniendo el proceso los requisitos previstos en el artículo 419 del C.G.P., se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda **PROCESO MONITORIO** instaurada por la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, en contra de LUIS EDUARDO MONTOYA FRANCO.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte interesada los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previas las anotaciones pertinentes.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Juan Diego López Rendón con T.P. 257538 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido.

Finalmente se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6028a4d9d1a331e7ef44780b9b3811b09de1e062ec87151e9ead0b51a84b62**

Documento generado en 17/07/2023 03:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>